

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.

El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	1 25	Pesetas
	Seis.....	2 50	"
	Un año.....	5	"
Fuera de la capital.	Tres meses.....	1 50	"
	Seis.....	3	"
	Un año.....	6	"

### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 265.

SANIDAD.

Muy importante.

La extensión que ha adquirido la epidemia gripe en esta provincia, ha puesto de manifiesto el punible abandono en que casi todos los Ayuntamientos tienen cuanto se relaciona con la salud pública y la higiene, y en los momentos de angustia cuando se vén agobiados por el mal, creen que cumplen con su deber dirigirse al Gobierno civil solicitando auxilios de todas clases en forma tal, que de atenderse todas las peticiones, no bastaría para ello el presupuesto más extraordinario.

He de recomendar á los Alcaldes, que en primer término, no extremen ni exageren las notas de angustia y desamparo de los pueblos,

ni el número de atacados para inspirar más compasión y conseguir todas sus demandas, y en segundo término, que se percaten bien de que en el Gobierno civil, no se dispone de los elementos necesarios para estar surtiendo de medicamentos, desinfectantes y alimentos á doscientos y pico pueblos invadidos por dicha enfermedad, mucho más teniendo en cuenta la enorme cantidad que de unos y otros artículos se ha remitido hasta la fecha á cuantas poblaciones lo han solicitado.

Tanto el Gobierno como los representantes en Cortes por esta provincia, han extremado su interés por ella, y de cuantos elementos se han facilitado á este Gobierno, se ha hecho y se viene haciendo un escrupuloso reparto en proporción á la importancia de la invasión en cada pueblo sin abandonar ninguno.

Si algún retraso hubo en algún envío, debido fué tan sólo á la dificultad en las comunicaciones; pero nunca llegó á más de 24 horas si era factible enviarlo por correo y á 48 si había que emplear otros medios.

Se ha repetido el envío de ciertos artículos, á determinados pueblos por considerarlo indispensable; pero de ésto á suponerse que el Gobierno civil, ha de estarlos surtiendo constantemente, hay una diferencia muy grande, y sobre ella llamo la atención de los Sres. Alcaldes, para

que limiten sus peticiones á lo estrictamente preciso, teniendo en cuenta que aunque su situación les parezca muy lamentable, si no reciben el auxilio inmediatamente, es por que hay otro muchísimo más agravado que él, ó que se carece por el momento de lo que solicitan.

Afortunadamente la epidemia tiende francamente á decrecer, y de desear es, que sirva ella de escarmiento para en lo sucesivo, y aparte de proveerse de los elementales medios de desinfección, tengan en cuenta que ni aun en épocas normales, puede estar bien asistido un vecindario, si el médico con quien se contrata ha de prestar asistencia á muchos pueblos á la vez.

Soria 28 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 266.

En atención á las circunstancias sanitarias por que atraviesa la provincia con motivo de la epidemia reinante, y de acuerdo con las disposiciones dictadas por la Junta provincial de Sanidad encaminadas á evitar la difusión y el contagio de la enfermedad, he acordado prohibir la visita á los Cementerios, en toda la provincia, durante los días de todos los Santos y difuntos.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 26 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA.

Circular núm. 267.

Siendo varios los Sres. Alcaldes que en las partes diarios remitidos á este Gobierno

omiten consignar el número de invasiones, defunciones y altas de la enfermedad reinante llamada *Gripe*, conforme se les tiene prevenido en circulares anteriores, y para que en lo sucesivo haya uniformidad en la redacción de dichos partes, he dispuesto publicar á continuación el modelo á que han de sujetarse al formarlos, previniendo á todos los Sres. Alcaldes de la provincia, están obligados al envío de ellos mientras la enfermedad no haya desaparecido totalmente de sus respectivas localidades, y que se tendrán por no recibidos los que no se ajusten al referido modelo.

Soria 27 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCIA PLAZA.

**Modelo que se cita.**

AYUNTAMIENTO DE . . . . .	MES DE . . . . .	Defunciones de hoy.			
<i>Estado sanitario de este término municipal en el día de hoy.</i>					
	Altas por curación de enfermos.				
	TOTAL.				
	Idem de hoy.				
		Invasiones anteriores.			

**(Fecha y firma del Alcalde).**

**circular núm. 268.**

No obstante las disposiciones dictadas por el Ministerio de la Gobernación y de las reiteradas instrucciones publicadas para evitar que lleguen á la frontera francesa obreros con sus familias, sin la documentación prevenida y sin recursos para reintegrarse á los puntos de su procedencia, es un hecho que afluyen á las provincias fronterizas numerosos obreros con sus familias á quienes, según ellos mismos manifiestan, los Alcaldes respectivos les facilitan con toda prodigalidad documentos de identidad y certificados de buena conducta, con lo que creen es posible el paso de la frontera.

Enarezco, por tanto, á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la absoluta ne-

cesidad de que se abstengan de expedir documentos que no tienen eficacia alguna para pasar á Francia, y que le hagan saber á los respectivos vecindarios para evitar de este modo los grandes perjuicios que se irrogan á los obreros que traten de pasar la frontera en esas condiciones.

También encargo á los Jefes de las estaciones del Ferrocarril enclavadas en la provincia, que no faciliten billetes para la frontera á obreros que carezcan de la documentación necesaria.

Soria 26 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCIA PLAZA.

**circular núm. 269.**

*Servicio Agronómico Nacional.*

Me comunica el Sr. Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de esta provincia, que los Sres. Alcaldes de Andaluz, Bayubas de Abajo, Centenera de Andaluz, Fuentelmonge, Valderrodilla, Serón, Alcoba, Alcozar, Alcubilla del Marqués, Berzosa, Castillejo de Robledo, Cuevas de Ayllón, Fuentecambrón, Licerias, Lodares, Matanza, Miño de San Esteban, Montejo de Licerias, Omillos, Osma, Peñalba, Quintanas de Gormaz, Quintanas Rubias de Abajo, Quintanilla de Tres Barrios, Recuerda, Valdanzo, Valdemaluque, Valdarrros, Valdenebro, Velilla de San Esteban, Villálvaro, Villanueva de Gormaz, Alameda, Caravantes, Cihuela, Mazaterón, Miñana, Peñalcazar, Quínonería y Soria, no han cumplido la orden que di en el BOLETÍN del 20 de Septiembre último, con respecto á la Estadística vitícola del presente año. En vista de lo cual pongo en conocimiento de dichos Señores Alcaldes, que si para el día 5 del próximo Noviembre no han cumplimentado dicha orden, serán castigados como corresponda. Igualmente se procederá, sin previo aviso, contra todo aquél Ayuntamiento que en lo sucesivo no envíe á esta Sección Agronómica los datos de toda clase de estadísticas Agrícolas, cuya exactitud se comprobará por el personal técnico de este Servicio.

Soria 25 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCIA PLAZA.

**circular núm. 270.**

Según me comunica el Sr. Comandante del puesto de la Guardia civil de Almazán, en el pueblo de Moñuz se halla recogida una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que llegue á conocimiento de su dueño y pueda presentarse á recogerla, dentro del plazo de 15 días, advirtiéndole que una vez transcurrido dicho plazo, se procederá por la Alcaldía de Moñuz a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el Reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 23 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCIA PLAZA.

*Señas.*

Un toro de 5 á 6 años de edad, pelo negro, algo ancho de astas.

**Circular núm. 271.**

Según me participa el Sr. Alcalde de Herreros, el día 22 del actual se extravió una res vacuna de las señas que á continuación se expresan.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de Herreros, para que éste á la vez lo haga á su dueño y se presente á recogerla.

Soria 23 de Octubre de 1918.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCIA PLAZA.

*Señas.*

Un becerro, de siete meses de edad, pelo negro, un poco castaño y con dos listas blancas en el cuello.

**DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.**

*Circular.—Consumos.*

La Dirección General de Propiedades é Impuestos, dice á esta Delegación de Hacienda con fecha 10 del actual, lo siguiente:

«La aplicación de los preceptos del Real decreto de 11 de Septiembre último, publicado en la *Gaceta* del 15 del mismo mes, exige por parte de las oficinas á cargo de V. S. un especial cuidado, tanto para dar las mayores facilidades á los Ayuntamientos de los Municipios de esa provincia que se encuentren dentro de aquellos preceptos, como para evitar en lo posible las dudas y reclamaciones que con tal motivo pudieran suscitarse.

Al efecto, esta Dirección general llama la atención de V. S. sobre los siguientes extremos:

1.º La ordenanza del arbitrio sobre las bebidas espirituosas, espumosas y sobre los alcoholes autorizado por el apartado e) del art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, que pueden utilizar solamente los Ayuntamientos de los Municipios en que estuviere suprimido ó sustituido el impuesto de Consumos, y que podrá recaer no tan sólo sobre la venta sino sobre todo el consumo local (art. 1.º), debiera contener de una manera clara y precisa:

A) Las especies, de las comprendidas en el art. 14 del Real decreto que hayan de ser objeto de arbitrio.

B) El tipo de gravamen de cada una de ellas, dentro de los límites y en la forma que dispone el art. 15, debiendo los Municipios que lo estimen necesario, solicitar previamente del Excmo. Sr. Ministro y en los plazos que determina la cuarta disposición transitoria, la oportuna autorización, para elevar el gravamen hasta el tipo de 10 pesetas hectolitro.

C) El medio ó medios de hacerlo efectivo el Ayuntamiento, á saber:

a) Fiscalización administrativa (art. 2.º) de las introducciones de especies para el consumo en el término municipal ó en la zona fiscalizada, según acuerde el Ayuntamiento (art. 3.º), é inspección ó intervención de los locales en que se elaboran, benefician ó expenden las especies y sus primeras materias, con sujeción estricta á los preceptos de los artículos 1.º al 13.º. En caso de declaración de zonas libres, al arbitrio correspondiente á las especies que en ellas se consuman, se hará efectivo mediante conceptos obligatorios ó voluntarios (art. 13.º)

b) Arriendo para la exacción del arbitrio, solamente en poblaciones que no excedan de 20.000 habitantes (art. 16).

a) Concierto gremial solamente para los Municipios cuyo mayor núcleo de población de hecho, sea superior a 5.000 habitantes, expresando en este caso la especie ó especies sujetas al arbitrio que comprenda el concierto según los preceptos del art. 17.

d) Los casos de defraudación y penalidad que establecen los artículos 19 y 21.

2.º La ordenanza del arbitrio sobre los inquilinatos, autorizado también por el apartado d) del art. 6.º de la ley mencionada, que asimismo pueden hacer efectivo los Ayuntamientos aludidos en el extremo 1.º, no contendrá más exenciones que las que taxativamente determina el artículo 25 del Real decreto, y deberá ajustarse siempre a las limitaciones del art. 11 de la ley de 12 de Junio de 1911, pudiendo únicamente elevarse el tipo de gravamen en la forma y cuantía dispuestas en el apartado D) del mencionado art. 25.

3.º La ordenanza del repartimiento general en sus dos partes, Personal y Real, que determina el Real decreto, y que sustituye al que se autorizaba por el apartado g) del artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 para las poblaciones que hubieran suprimido ó sustituido el impuesto de Consumos, y al vecinal por dicho impuesto que queda abolido por el art. 114 del referido Real decreto, á excepción del referente al déficit resultante en el cupo del extrarradio, deberá contener los datos que se expresan en los artículos 26 y 64.

Según las disposiciones del Real decreto, pueden utilizar dicho repartimiento:

a) Los Ayuntamientos de los municipios que tienen suprimido el impuesto de Consumos en las dos partes, Personal y Real, para cubrir el déficit de sus presupuestos municipales. En el caso de que el mayor núcleo de población sea superior á 10.000 habitantes (art. 108), necesitarán recabar especial autorización del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda.

b) Los Ayuntamientos de los municipios que tienen sustituido el impuesto de Consumos y cuyo mayor núcleo de población no exceda de 10.000 habitantes (pues si es superior necesitan la expresada autorización especial del Excmo. Sr. Ministro, artículo 108) para cubrir el déficit de sus presupuestos (art. 115) en la forma siguiente:

Repartirán separadamente, (ó sea en columnas distintas) por las disposiciones referentes á la parte Personal del repartimiento, conforme al párrafo tercero del art. 114, hasta el importe del cupo de Consumos y Alcoholes que satisfacen al Tesoro; y el déficit resultante, deducido en su caso, el importe de los gravámenes autorizados por el artículo 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911 con las modificaciones antes expresadas que determinan los artículos 1 al 25 del Real decreto para los arbitrios sobre Bebidas é Inquilinatos, por las dos partes Personal y Real del repartimiento (artículo 115).

c) Los Ayuntamientos de los municipios que hagan efectivo el impuesto de Consumos, como medio legal de exacción de dicho impuesto, en lugar del reparte vecinal que venían realizando y que queda abolido como antes se ha dicho (art. 114).

Estos Ayuntamientos repartirán el cupo total para el Tesoro y los recargos municipales sobre el mismo autorizados ó la parte de ellos que no pudieran hacer efectiva por los demás

medios legales, con arreglo á los preceptos relativos á la parte Personal del repartimiento, en lugar de reparto vecinal. La diferencia resultante, si aún les faltare, para cubrir el importe de las atenciones municipales consignadas en sus presupuestos, pueden repartirla con arreglo á los preceptos para la parte Personal y Real del repartimiento (párrafo tercero del art. 114).

4.º La parte Personal del repartimiento comprenderá los contribuyentes que determinan los artículos 28 y 34 del Real decreto, asignándoles las bases de imposición que fija el artículo 31, determinadas por las utilidades que indica el 32, y teniendo presente las exenciones personales comprendidas en el artículo 29 y las deducciones que señala el 33.

La parte Real del repartimiento comprenderá asimismo las personas naturales y jurídicas que determina el artículo 36 y las bases resultantes de las rentas y rendimientos que son objeto de gravamen y enumera el artículo 38, exceptuando las personas y entidades que señala el art. 37 y con las deducciones consignadas en el 39.

La estimación de las expresadas rentas, utilidades y rendimientos de los llamados á contribuir en el repartimiento general, está determinada y definida en los preceptos de los artículos 42 al 68 del Real decreto, debiendo esas oficinas facilitar á los Ayuntamientos que lo interesen, los datos y antecedentes que sirvan de base para la estimación de las utilidades conforme al artículo 65.

5.º Por último, las oficinas á cargo de V. S. deben proceder inmediatamente á invitar á los Ayuntamientos de esa provincia que utilizaban el reparto que autorizaba el apartado g) del art. 6.º de la ley de 12 de Junio de 1911, y á los que hacían efectivo el impuesto de Consumos por el medio de reparto vecinal, á fin de que adopten en su lugar, para el próximo ejercicio de 1919, el repartimiento general, en la forma expuesta, para que procedan á constituir las Comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, conforme á las disposiciones de los artículos 66 al 75, formando esta última el documento cobratorio con los antecedentes que determina el artículo 95, que deberá ser expuesto al público al efecto de las reclamaciones que contra el mismo puedan promoverse, según dispone el artículo 96, reclamaciones que resolverá la Junta conforme al 98.

Los acuerdos de dicha Junta general son reclamables por término de quince días ante el Tribunal provincial de repartos, constituido en la forma que dispone el art. 109, cuyos fallos tendrán consideración análoga á los dictados por la autoridad de V. S. (art. 111.)

**Ejemplos referentes á los extremos relativos al repartimiento general.**

*Ayuntamiento de un Municipio que tiene suprimido el impuesto de Consumos (Ex. 3.º a).*

Pesetas.	
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa.....	600.000
INGRESOS PRESUPUESTOS:	
Por sus recursos propios.....	100.000
Por los gravámenes autorizados en el art. 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre bebidas é inquilinatos.....	300.000
	<u>400.000</u>
Importa el déficit á cubrir con el repartimiento general establecido por el Real decreto.....	200.000

Como en este Ayuntamiento el repartimiento por

el déficit de las 200.000 pesetas se ha de utilizar en sus dos partes, Personal y Real, suponiendo los siguientes datos:

Pesetas.	
Importe de la estimación de utilidades correspondiente á la parte Personal.....	3.000.000
Idem id. id. á la parte Real.....	5.000.000
	<u>8.000.000</u>

Obtendremos como gravamen resultante por que han de contribuir los ocho millones, el tipo de 2'50 pesetas por 100.

Aplicado á cada una de dichas partes, corresponderá:

Pesetas.	
A los 3.000.000 de la parte Personal.....	75.000
A los 5.000.000 de la parte Real.....	125.000
	<u>200.000</u>

*Ayuntamiento de un Municipio que tiene sustituido el impuesto de Consumos. (Ex. 3.º b).*

Pesetas.	
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa.....	100.000
Por el cupo de Consumos y Alcoholes para el Tesoro.....	10.000
Para las demás atenciones municipales.....	50.000
	<u>160.000</u>

**INGRESOS PRESUPUESTOS:**

Por sus recursos propios.....	10.000
Por el repartimiento general solamente, según los preceptos relativos á la parte Personal del cupo de las 10.000 pesetas para el Tesoro.....	10.000
Por los gravámenes autorizados en el artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911 con las modificaciones del Real decreto en los arbitrios sobre bebidas é inquilinatos.....	20.000
	<u>40.000</u>

Importa el déficit á cubrir por el repartimiento general en sus dos partes, Real y Personal.....

En el caso de que se trata, el repartimiento general autorizado por el Real decreto, deberá contener, por tanto:

En columna especial y para cubrir la cantidad de 40.000 pesetas, importe del cupo de Consumos y Alcoholes para el Tesoro, las cuotas de los contribuyentes liquidadas con arreglo á los preceptos para la parte Personal.

En otras dos columnas, y para cubrir el déficit de 20.000 pesetas, las cuotas de los llamados á contribuir á dicho efecto por las dos partes Personal y Real.

Para la obtención de los tipos de gravamen se seguirá el procedimiento expuesto anteriormente.

*Ayuntamiento de un Municipio que hace efectivo el impuesto de Consumos (Ex. 3.º c).*

Pesetas.	
Importe de su presupuesto aprobado por la Autoridad gubernativa.....	15.000
Por el cupo de Consumos para el Tesoro.....	15.000
Por las demás atenciones municipales.....	30.000
	<u>60.000</u>

**INGRESOS PRESUPUESTOS:**

Por sus recursos propios.....	5.000
Por el repartimiento general, en vez del vecinal abolido, y solamente con arreglo á los preceptos para la parte Personal, por el importe del cupo para el Tesoro.....	15.000
Recargos municipales.....	18.000
	<u>38.000</u>

Importa el déficit á cubrir por el repartimiento general establecido en sus dos partes, Personal y Real.....

Dicho repartimiento deberá asimismo contener las tres columnas expresadas en el supuesto anterior con las cuotas asignadas á los contribuyentes para cubrir el importe de las 33.000 pesetas del cupo de Consumos, y recargo por los preceptos relativos á la parte Personal y de las 7.000 que importa el déficit por los referentes á las partes Personal y Real.

Los tipos de gravamen se obtendrán por el procedimiento expuesto en el primer ejemplo.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, invitando por medio de la presente circular á los que utilizaban el reparto que autorizaba el apartado g) del artículo 6.º de la Ley de 12 de Junio de 1911, y á los que hacían efectivo el impuesto de Consumos por el medio de reparto vecinal, á fin de que adopten en su lugar, para el próximo ejercicio de 1919, el repartimiento general, en la forma expuesta,

para que procedan á constituir las comisiones de evaluación y Junta general del repartimiento, conforme á las disposiciones de los artículos 66 al 75 del R. D. de 11 de Septiembre último, publicado en los *Boletines oficiales* de esta provincia correspondientes á los números 115 al 124 inclusive.

Soria 22 de Octubre de 1918.—El Delegado de Hacienda, Guillermo Montis.

**AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.**

*Secretaría de Gobierno.*

Se halla vacante el cargo de Juez Municipal Suplente de Muriel Viejo, Partido judicial del Burgo de Osma, que se proveerá, con arreglo á lo determinado en el art. 7.º y sus concordantes de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Secretaría de Gobierno, extendidas en papel de dos pesetas, clase novena ó debidamente reintegradas y dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, acompañando los documentos justificantes de sus condiciones legales y méritos.

Burgos 21 de Octubre de 1918.—El Secretario de Gobierno, Severino Barrosdétis.

**OCTAVA INSPECCION DE MONTES**

**DISTRITO FORESTAL DE SORIA**

**Subastas.**

Haciendo uso de las facultades que me están conferidas, he acordado señalar la hora y fechas del año actual que se expresan en el es-

tado que á continuación se inserta, para la celebración en las Alcaldías que se indican de las subastas de árboles maderables que en el mismo estado se consignan, en el que también se especifica su clase, equivalencia en metros cúbicos y su valor en pesetas, y cuantas circunstancias concurren en dichos aprovechamientos, para cuya ejecución y subasta regirá el pliego de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de la provincia de Soria, correspondiente al día 26 de Septiembre de 1917.

Los que resulten rematantes de los aprovechamientos que se enajenan, vienen obligados á satisfacer en la Habilitación del Distrito Forestal de Soria, el importe de los respectivos presupuestos ajustados al articulado de la Real orden de 5 de Febrero de 1909, sin cuyo requisito no se expedirá la oportuna licencia.

Madrid 14 de Octubre de 1918.—El Inspector, Campo.

**ESTADO expresivo del número, clase, equivalencia en metros cúbicos, leñas en estéreos y valor en pesetas, de los árboles maderables que se hallan marcados en pie para su corta en los montes que se mencionan, y que se sacan á subasta pública por el tipo de tasación que en el mismo figuran.**

Nombre del monte.	Número del monte.	Pertenececia.	Número de árboles.	Maderas.		Tasación de maderas y leñas. Pesetas.	Especie.	PLAZO PARA LA		Fecha de la subasta.			Alcaldías en que han de celebrarse las subastas.
				Metros cúbicos.	Leñas de los árboles. Estéreos.			Corta y labra. Días.	Extracción y limpia. Días.	Día.	Mes.	Núm.	
Pinar de Abajo ..	72	Casarejos.....	200	100	20	1.220	Pino..	40	60	20	Noviembre ..	12	Casarejos.
Idem .....	89	San Leonardo...	520	250	50	8.050	Idem.	50	70	20	Idem.....	12	San Leonardo.
Pinar.....	91	Santa M.ª de las Hoyas.....	325	150	20	1.880	Idem.	40	60	20	Idem.....	12	Santa M.ª de las Hoyas.
Idem.....	93	Talveilla.....	890 <sup>(1)</sup>	166	1160	3.152	Idem.	60	90	20	Idem.....	12	Talveilla.
Idem.....	98	Ucero, Nafria y Herrera.....	150	75	22	922	Idem.	40	50	20	Idem.....	12	Ucero.
Santa Inés.....	177	Soria y su Tierra.....	79 <sup>(2)</sup> 130 <sup>(3)</sup>	148	80	1.776	Idem.	60	80	20	Idem.....	11	Soria.
Idem.....	177	Idem.....	50	25	20	325	Haya.	40	40	20	Idem.....	11 1/2	Idem.
Verdugal.....	180	Idem.....	50	14	5	168	Pino..	80	80	20	Idem.....	12	Idem.

- (1) Pinos huecos atacados de pudrición.
- (2) Pinos soñamados.
- (3) Pinos verdes.

Soria 4 de Octubre de 1918.—El Ingeniero Jefe accidental, Manuel Esponera.

**RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES**

José de Marco, Recaudador de contribuciones de la zona de Abejar.

Hago saber: Que la recaudación correspondiente al cuarto trimestre del año actual, por los conceptos rústica, urbana, industrial, etc., se llevará á efecto en los pueblos que á continuación se expresan los días que se detallan:

- Abejar, días 11 y 12 de Noviembre.
- Cabrejas del Pinar, 10.
- Cidones, 14.
- Covaleda, 7.
- Duruelo, 6.
- Herreros, 13.
- Molinos de Duero, 5.
- Montenegro de Cameros, 1.
- La Muedra, 4.
- Ocenilla, 14.
- Salduero, 5.
- Villaverde, 18.
- Vinuesa, 2 y 3.
- Fuentejarbol, 26 y 27.
- Calatañazor, 23 y 24.
- La Cuenca, 23.
- La Mallona, 22.
- Nafria la Llana, 25.

Nódalo, 25.

Ra Revilla, 28.

Lo que hago público por medio del presente á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

Soria 18 de Octubre de 1918.—El Recaudador, José de Marco.

D. Ramón Martínez Huerta, Recaudador de contribuciones de la zona de esta Capital.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al 4.º trimestre, se llevará á cabo á domicilio del uno al diez del próximo mes de Noviembre.

Los contribuyentes que en los citados días no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo sin recargo alguno y hasta el día 31 de dicho mes, en la oficina de esta recaudación, calle Mayor, núm. 11 duplicado, de nueve á una de la mañana.

Soria 19 de Octubre de 1918.—El Recaudador P. P., M. Mozas.

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador de contribuciones de la zona de Los Rabanos.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al 4.º tri-

mestre del año actual, se llevará á cabo en los pueblos y días que á continuación se expresan:

- Los Rabanos día 2 de Noviembre.
- Carbonera, 8.
- Fuentetoba, 5.
- Golmayo, 3.
- Garray, 4.
- Tardesillas, 4.

Lo que se hace público por medio del presente anuncio para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mismos.

Soria 19 de Octubre de 1918.—El Recaudador, M. Mozas.

**Presupuesto municipal.**

Por término de ocho días contados desde la publicación en el *Boletín oficial* de la provincia, se halla expuesto al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los pueblos que á continuación se expresan, el proyecto de presupuesto municipal ordinario, formado para el próximo año de 1919.

*Pueblos que se están.*

- Herrera de Soria. Sauquillo de Paredes.
- Andaluz. Morales.